

INFORME SECRETARIAL: dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no encontré memorial digital que correspondiera a solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial; tampoco existen memoriales radicados antes del 16 de marzo sin incorporar. Se anexa listado de títulos sin retenciones y el historial de consulta del proceso.

A despacho de la señora jueza.

Beatriz Taborda

Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	María Orfa Rivera de Pasos y José Olmer Cano Arroyave.
Radicado:	05001-40-03-005-2017-00917-00
Auto:	267
Asunto:	Terminación por pago con Auto Que Ordena Seguir Adelante la Ejecución- oficio desembargo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las solicitud que presenta el apoderado judicial que representa a la parte actora y la demandada señora MARIA ORFA RIVERA DE PASOS, donde piden tener en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el pasado 19 de octubre de 2020, donde acuerdan la entrega de los dineros que por retenciones le han hecho a la demandada por valor de \$8.268.866 como pago de la obligación, suma en la que se incluye las costas procesales, por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares; escrito que viene suscrito por el apoderado y la demandada quien dispone de los dineros a ella retenidos y, atendiendo a que la misma se ajusta a Derecho así se procede de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P. No se accederá a la renuncia a términos presentada por la parte actora, en tanto la solicitud no se encuentra suscrita por los dos demandados.

En consideración a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que instauró **CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA**, con NIT 890.981.395-1, en contra de los demandados señora **MARÍA ORFA RIVERA DE PASOS**, titular de la cedula de ciudadanía No. 43.047.659 y el señor **JOSÉ OLMER CANO ARROYAVE** titular de la C.C. No. 98.638.078.

SEGUNDO: Se DECRETA el levantamiento del embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga la señora **MARÍA ORFA RIVERA DE PASOS** en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. No se hace necesario oficiar comunicando lo anterior porque la medida no se diligenció.

TERCERO: Conforme lo fue acordado por el apoderado judicial de la parte actora y la demandada **MARÍA ORFA RIVERA DE PASOS**, se ordena hacer entrega de los dineros producto del embargo a la demanda y que se encuentran depositados en la cuenta que para esa fin tiene asignado este Despacho Judicial, en la suma acordada **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.268.896)** a la parte actora como pago total de la obligación demandada y de las costas procesales.

En caso de haberse consignado dineros por concepto del embargo a la demandada que superen la suma anterior, le serán devueltos previo el diligenciamiento del oficio de desembargo que se le expedirá.

CUARTO: Se DECRETA el levantamiento del embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga la señora **MARÍA ORFA RIVERA DE PASOS** titular de la cedula de ciudadanía No. 43.047.659 en la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**. Ofíciase en ese sentido. La medida fue comunicada mediante el oficio No.440 del 8 de febrero de 2018.

QUINTO: Se DECRETA el levantamiento del embargo y retención del 25% del salario del señor **JOSÉ OLMER CANO ARROYAVE**, en las sociedades **OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES** y **SERACIS LTDA**. no se hace necesario oficiar en ese sentido comunicando lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas no fueron inscritas.

SEXTO: Se DECRETA el levantamiento de embargo decretado sobre el **VEHÍCULO** de propiedad del demandado **JOSÉ OLMER CANO ARROYAVE**, distinguido con la placa **SQV89D**, matriculado en la

Secretaría de Movilidad de Sabaneta, Antioquia, sin que se haga necesario oficiar comunicando lo anterior, porque la medida fue cancelada por haberse inscrito otro embargo proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

SÉPTIMO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hace la parte actora por cuanto la solicitud no viene suscrita por todas las partes como lo requiere el artículo 119 del C. General del Proceso.

OCTAVO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

bt.